

EJECUTIVO No. 541744089001-2023-00029-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva, instaurada por CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, en contra de WILMAN ORLANDO FIGUEROA ALARCON y DAVID YOVANY VILLAMIZAR, con la cual pretendía que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas:

1. Por capital contenido en el pagaré base de la acción por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$6.886.470)
 - a. Por la suma de e UN MILLON VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.029.983), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa 52.63% Tasa Efectiva Anual, desde el día 27 de mayo de 2021 hasta el día 24 de marzo de 2023.
 - b. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré, desde el día 25 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - c. Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$207.360), correspondientes a seguros

Los hechos fundamento de las pretensiones se sintetizan en que: los demandados suscribieron, a favor de la entidad el pagaré relacionado en sus pretensiones y adeudan la totalidad de las obligaciones en ellos contenidas y sus intereses moratorios correspondientes, tratándose de obligaciones claras expresas y exigibles.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto fecha 12 de abril de 2023, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados, por las sumas pretendidas y relacionadas anteriormente, excepto por el valor de los seguros, toda vez que los mismos no se encontraban determinados en el pagaré.

Los demandado se le comunico para que se realizara la notificación de manera personal de la siguiente manera al señor WILMAN ORLANDO FIGUEROA ALARCON mediante correo electrónico el día 20 de mayo del 2023, al señor DAVID YOVANY VILLAMIZAR por correo certificado el día 27 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que los demandados no comparecieron y con fundamento en lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, se solicitó la notificación por aviso del señor DAVID YOVANY VILLAMIZAR, la cual se llevó a cabo el día 15 de agosto de 2023 y habiendo transcurrido el termino correspondiente, los demandados no contestaron la demanda, ni realizaron ningún pago, ni propusieron alguna excepción

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada. La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de una obligación de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

El proceso ejecutivo es una acción que se identifica por la seguridad del derecho a satisfacer, que le otorga el documento allegado como base de la misma, así como la precisión del derecho, donde no se discute su existencia, sino que se trata de hacer efectivo ese derecho contenido en el documento, cierto pero insatisfecho, siendo el demandado quien lleva la carga de enervar la acción o deshacer el título, por su claridad, certeza y exigibilidad, a través de la proposición de excepciones.

En el presente caso el título está constituido por el pagaré mencionados en el acápite de antecedentes, suscrito por los demandados a su cargo y a favor de la entidad CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con sus correspondientes cartas de instrucciones, para su llenado, tal como obra a documento 02 del expediente digital en los anexos de la demanda, de dichos documentos se concluye con claridad, que reúnen a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 709 del código de comercio además de cumplir con las exigencias de artículo 422 del código General del Proceso, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción cambiaría que nos ocupa, siendo idóneos para exigir los derechos en ellos incorporados, pues de ellos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada no propuso excepción alguna, ni canceló las obligaciones demandadas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de trescientos noventa y cinco mil ochocientos veintidós pesos m/cte (\$ 395.822) que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **06 de septiembre de 2023**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario